

DERECHO PROCESAL PENAL

LECCIÓN 16

El Tribunal del Jurado



Estructura de la Lección

A continuación se presenta el itinerario completo de estudio, organizado en seis bloques temáticos que cubren desde el fundamento constitucional hasta la selección y constitución del Tribunal.

1	Fundamento y naturaleza Base constitucional en el art. 125 CE y legitimación democrática del jurado como forma directa de participación popular en la Administración de Justicia.
2	Evolución histórica Recorrido por el jurado español (desde las Constituciones de Bayona y Cádiz) y el jurado europeo (anglosajón, mixto y escabinado).
3	Regulación legal. Modelo adoptado La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, LOTJ: modelo anglosajón, composición y presidencia del Magistrado.
4	Competencia, funciones y veredicto Delitos de la competencia del Jurado, funciones de los jurados y del Magistrado-Presidente, objeto del veredicto y motivación.
5	Capacidad, incompatibilidades y excusas Requisitos del art. 8 LOTJ, causas de incapacidad, incompatibilidad, prohibición y excusa.
6	Selección y constitución del Jurado Procedimiento de sorteo, lista bienal, prejurados, recusaciones y constitución definitiva del Tribunal.

I. El Jurado: Fundamento y Naturaleza

Art. 125 CE – Texto literal

«Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a los procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.»

Legitimación democrática

El jurado representa la forma más perfecta de participación popular en la Administración de Justicia. A través de él, los ciudadanos asumen directamente el ejercicio de la potestad jurisdiccional. No es que «la justicia emane del pueblo»: es el pueblo mismo quien la administra.

Encuadre en el art. 23 CE

El derecho de participación que conlleva el jurado es el más perfecto de los consagrados en el art. 23 CE. Si el derecho a elegir o acceder a cargos públicos se ejerce mediante representación, en el jurado es el pueblo quien actúa por sí mismo, sin intermediarios. Este derecho se encuadra dentro de los derechos subjetivos públicos, cívicos y activos —*status activae civitatis*, en la sistematización clásica de JELLINECK.

La legitimidad del jurado es más directa que la de los propios Jueces técnicos: si la legitimidad de Jueces y Magistrados proviene de su independencia y sumisión a la ley (art. 117.1 CE), mediante el jurado es el propio pueblo quien directamente asume la potestad jurisdiccional. Este derecho constitucional de configuración legal fue desarrollado por la **Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ)**, que tras dieciocho años de espera legislativa dio cumplimiento al mandato constitucional.

Tres Modelos de Jurado: Comparativa

Al desarrollar el art. 125 CE, el legislador podía optar entre el jurado puro, el mixto o el escabinado. La elección determina profundamente el funcionamiento de la institución.

Jurado Puro (Anglosajón)

Dos secciones: la **Sección de hecho** (ciudadanos legos, pronuncia sobre los hechos) y la **Sección de Derecho** (Tribunal técnico, aplica el Derecho). Separación estricta hecho/Derecho. Veredictos absolutorios injustificados habituales. Propio de Inglaterra, EE.UU. y —por opción deliberada de la LOTJ— España.

Jurado Mixto

Originario de Francia (Ley de 5 de marzo de 1932). El jurado delibera sobre los hechos, pero se une a los Magistrados para determinar la pena una vez pronunciado el veredicto inculpatório. Vigente actualmente en **Bélgica, Austria y Noruega**. Sistema intermedio entre el anglosajón y el escabinado.

Jurado Escabinado

Compuesto por ciudadanos legos y Magistrados profesionales (normalmente un Magistrado por cada tres jurados) que deliberan y deciden **conjuntamente** sobre hechos, Derecho y pena. Reforma EMMINGER de 1924 (Alemania). Adoptado por Francia, Italia, Portugal, Alemania... Sistema de mayorías reforzadas. Considerado superior en la práctica.

- ❏ La LO 5/1995 optó por el modelo **anglosajón puro**, con la particularidad de que se contempla la intervención de un Magistrado-Presidente a quien se atribuyen ciertas facultades para asegurar el correcto funcionamiento de la institución.

Caso: Fundamento y Naturaleza del Tribunal del Jurado

«Los acusados por la muerte de la joven encontrada en el aparcamiento del Centro de Salud serán juzgados en la Audiencia Provincial de Murcia por el Tribunal del Jurado.»

→ Cuestión a) – Base constitucional

✅ **Correcto y bien fundamentado.** El art. 125 CE es el fundamento constitucional explícito. Se añaden el art. 19.2 LOPJ y la LO 5/1995, de 22 de mayo, LOTJ como desarrollo legislativo. **Lo que no debe faltar:** mencionar que el derecho al jurado es un *derecho de configuración legal* (ATC 147/1983), es decir, que las Cortes son «dueñas absolutas» de su regulación dentro de los límites constitucionales, y que el art. 125 CE no impone un modelo concreto de jurado.

→ Cuestión b) – ¿Afecta a algún poder del Estado?

✅ **Correcto en su núcleo.** El Tribunal del Jurado afecta al **Poder Judicial** y mediante él el pueblo ejerce la potestad jurisdiccional. Precisión importante: conforme al art. 117.1 CE, la potestad jurisdiccional emana del pueblo y es ejercida normalmente por Jueces y Magistrados; el jurado supone que el pueblo *recupera ese ejercicio directamente*. No se trata de una vulneración del principio de reserva judicial, sino de su expresión más pura.

→ Cuestión c) – ¿Derecho o deber?

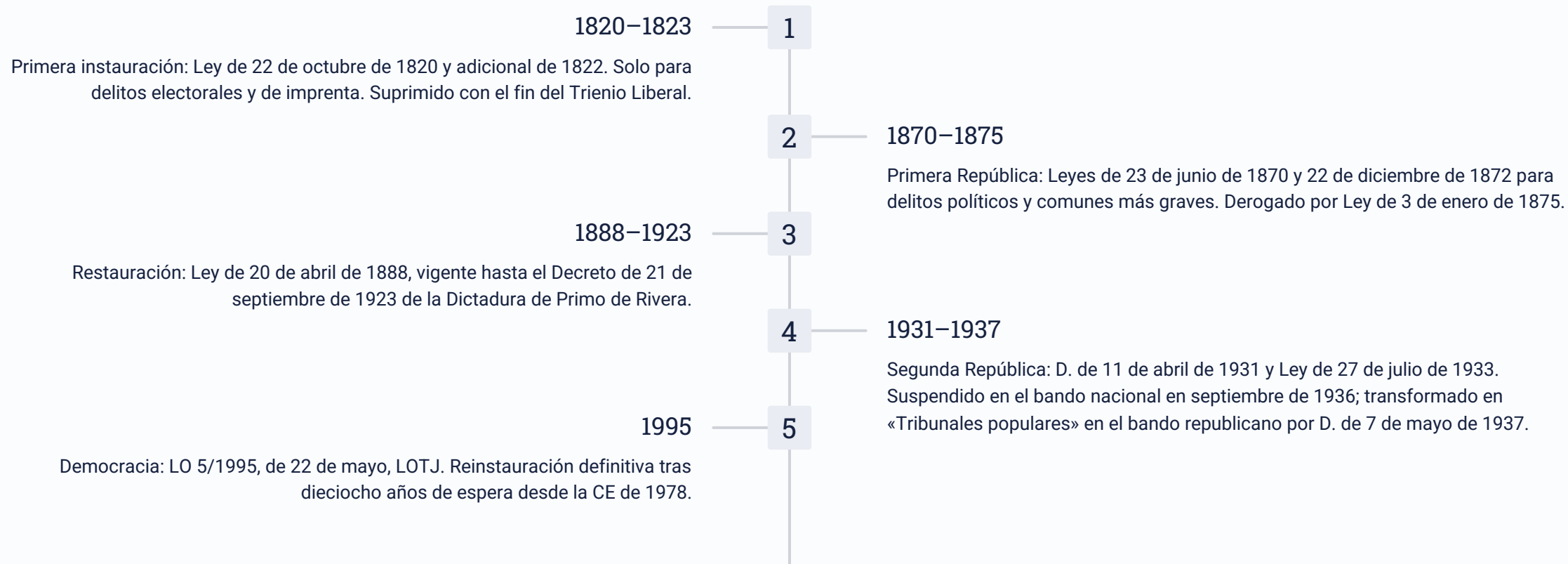
✅ **Correcto y bien estructurado.** Se identifica la doble naturaleza –derecho y deber– con cita del art. 6 LOTJ. El art. 7 LOTJ garantiza la retribución e indemnización (RD 385/1996) y dispone que el desempeño de la función de jurado es un **deber inexcusable de carácter público y personal** a efectos laborales y funcionariales. El incumplimiento puede acarrear multa de hasta **1.502,53 euros** (art. 39 LOTJ) e incluso responsabilidad penal.



Clave de examen: Recuerda siempre mencionar el carácter de *derecho de configuración legal* del jurado y la doble dimensión derecho/deber del art. 6 LOTJ.

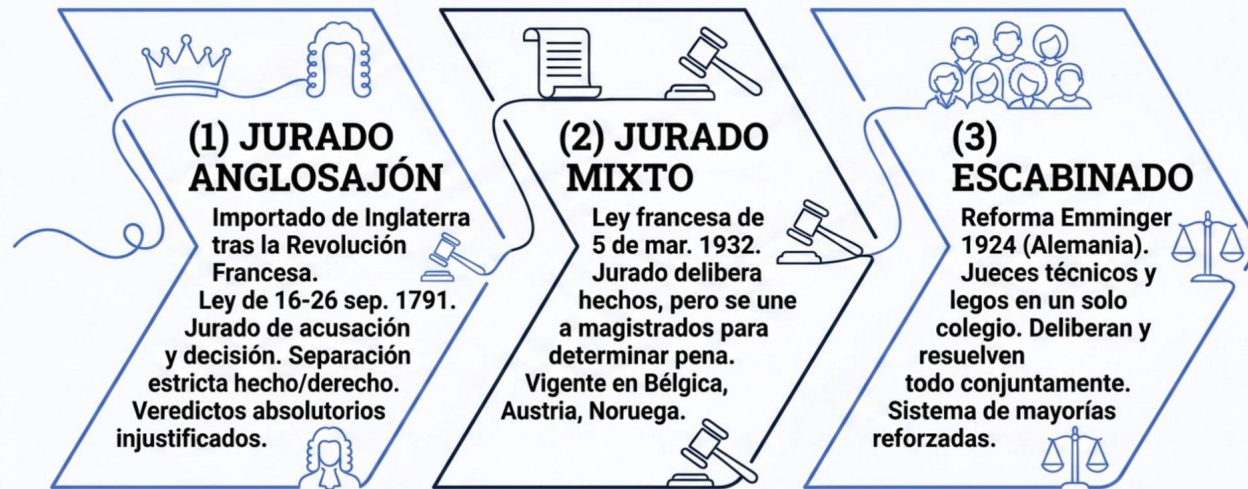
II. Evolución Histórica del Jurado en España

La historia del jurado español es paralela a la de la revolución liberal: instaurado con los liberales en el poder, suprimido bajo los gobiernos conservadores, en una sucesión de vaivenes que refleja su alto contenido ideológico.



De esta evolución se extraen cuatro conclusiones fundamentales: **(a)** fuerte contenido ideológico liberal; **(b)** carácter histórico «burgués» y «machista» (excluidos los pobres de solemnidad y las mujeres hasta 1933); **(c)** competencia objetiva reducida progresivamente; **(d)** carácter «selectivo» en la represión: leniente en delitos pasionales, severo en delitos contra la propiedad.

El Jurado Europeo: Tres Modelos



El escabinado se ha mostrado en la práctica como superior al jurado anglosajón: supera la actuación selectiva en la represión de delitos, permite tomar en consideración la doctrina legal del Tribunal Supremo y razonar la prueba en sentencia. Por ello, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial se ha instaurado en la práctica totalidad de los países europeos.

 El modelo anglosajón «puro» solo subsiste en la *High Court* inglesa, en EE.UU., en Rusia y —por opción deliberada del legislador de 1995— en **España**.

III. Regulación Legal: El Modelo Anglosajón en España

La opción del legislador de 1995

La LO 5/1995, de 22 de mayo (LOTJ) zanjó toda especulación sobre el modelo: España adoptó un **jurado anglosajón** compuesto por nueve ciudadanos extraídos por sorteo del censo electoral de cada provincia, a quienes se atribuye la función de emitir el veredicto. El Tribunal está presidido por un **Magistrado** de la Audiencia Provincial (o del TS/TSJ por aforamiento, art. 2 LOTJ).

¿Es constitucional el escabinado?

Sí. Todas las fórmulas —anglosajón, mixto y escabinado— son perfectamente constitucionales. La expresión «jurado» del art. 125 CE no reconduce necesariamente al modelo anglosajón: su inclusión en el texto constitucional obedeció, según los debates parlamentarios, al deseo del constituyente de erradicar la posibilidad de instauración de los «Tribunales populares», no de imponer un modelo concreto.

Crítica doctrinal

La doctrina señala que la LOTJ, al ignorar la evolución del jurado europeo, consagró un modelo que provoca en la práctica «no pocos problemas acerca de la validez del veredicto», derivados de la imposible escindibilidad perfecta entre hechos y Derecho y de la exigencia de motivación del veredicto.

Caso: Modelo de Jurado y Garantías del Art. 24 CE

Don A es juzgado por la Audiencia Provincial de Alicante por un delito de asesinato. El Jurado dicta veredicto de culpabilidad. La Audiencia le condena a 20 años de prisión.

a) Composición y rasgo diferenciador

El Tribunal del Jurado que enjuicia a Don A está compuesto por **nueve jurados ciudadanos más dos suplentes**, presididos por un **Magistrado de la Audiencia Provincial** (art. 2 LOTJ). El rasgo diferenciador esencial es que los miembros legos no son juristas profesionales: son ciudadanos seleccionados por sorteo del censo electoral. La resolución jurídica —la sentencia con determinación de la pena— corresponde exclusivamente al Magistrado-Presidente (art. 4 LOTJ).

b) ¿Vulnera el art. 24 CE?

No vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley ni las garantías del art. 24 CE. Los jurados actúan sometidos a los principios constitucionales de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley (art. 3 LOTJ). El Magistrado-Presidente imparte instrucciones y vela por la corrección del proceso. La exigencia jurisprudencial (STS de 12 de marzo de 2003) de un razonamiento exhaustivo de la prueba en el acta puede generar tensiones con el modelo anglosajón puro.

c) ¿Puede Don A exigir ser juzgado solo por Magistrados?

No. El Tribunal del Jurado es el *juez predeterminado por la ley* para los delitos de su competencia objetiva. El asesinato está incluido en el art. 1 LOTJ (homicidio y sus formas agravadas, arts. 138 a 140 CP). Don A no puede renunciar a ser juzgado por el Jurado: el art. 1.1 LOTJ establece una **competencia objetiva inderogable** por la voluntad de las partes. La institución del Jurado no es un privilegio renunciabile.

Caso: Independencia del Jurado e Intimidación

Al final de una sesión, varias personas presionaron e insultaron a los miembros del Jurado; algunos llegaron a llorar. El Magistrado-Presidente intervino de inmediato. La defensa alegó intimidación y coacción.

a) Derechos fundamentales afectados

La situación puede suponer la vulneración del **art. 24 CE** (tutela judicial efectiva y proceso con todas las garantías) y del **art. 117 CE** (independencia judicial). Si la coacción condiciona la capacidad de deliberar con libertad, el veredicto podría carecer de las garantías mínimas. También puede afectar al derecho a un proceso sin dilaciones (art. 24.2 CE) si el incidente obliga a reproducir el juicio oral.

b) ¿Qué pueden hacer los jurados?

Los jurados que se sientan coaccionados o intimidados pueden y deben comunicarlo al **Magistrado-Presidente**, quien tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas necesarias. Pueden solicitar medidas de protección. La deliberación se produce **a puerta cerrada** (art. 53 LOTJ), lo que constituye una garantía adicional frente a presiones externas.

c) ¿Mismos principios que los Jueces?

Sí. El art. 3 LOTJ establece expresamente que los jurados actúan sometidos a los principios constitucionales de **independencia, responsabilidad y sumisión a la ley** «de idéntica manera que los miembros del Poder Judicial» (art. 117 CE y art. 14 LOPJ). La diferencia reside en que el jurado emite el veredicto (hechos y culpabilidad) y el Magistrado-Presidente dicta la sentencia (Derecho, pena y responsabilidad civil).

  **Error típico de examen:** Confundir la función del jurado (veredicto) con la del Magistrado-Presidente (sentencia). Son órganos distintos con funciones distintas, pero ambos sometidos a los mismos principios constitucionales.

IV. Competencia del Tribunal del Jurado

El art. 1 LOTJ —que sufrió una drástica reducción de su competencia por la LO 1/2015, de 13 de marzo— establece que el Tribunal del Jurado es competente para el enjuiciamiento de delitos comprendidos en cuatro rúbricas principales.

Delitos contra las personas

- Homicidio (arts. 138 a 140 CP)
- Omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196 CP)

Libertad y seguridad

- Amenazas (art. 169.1 CP)
- Allanamiento de morada (arts. 202 y 204 CP)

Funcionarios públicos en ejercicio

- Cohecho (arts. 419 a 426 CP)
- Tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP)
- Malversación (arts. 432 a 434 CP)
- Fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438 CP)
- Negociaciones prohibidas (arts. 439 y 440 CP)
- Infidelidad en custodia de documentos (arts. 413 a 415 CP)
- Infidelidad en custodia de presos (art. 471 CP)

Exclusiones importantes

- Delitos competencia de la Audiencia Nacional
- Competencia asumida por la Fiscalía Europea
- Homicidios **no consumados** (tentativa)
- Delito de **prevaricación**

⊗ ⚠ **Atención:** El Jurado **no es competente** para los homicidios en grado de tentativa (no consumados), ni para la prevaricación (art. 5.1 LOTJ). Error frecuente en examen: incluirlos como delitos del Jurado.

Funciones del Jurado y del Magistrado-Presidente

Jurados — Art. 3 LOTJ

- Actúan bajo principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley
- Declaran probado o no el hecho justiciable
- Proclaman la culpabilidad o inculpabilidad del acusado
- Votación nominal y en voz alta
- Mayoría de 7 votos para decisiones desfavorables; 5 para las favorables

Magistrado-Presidente — Art. 4 LOTJ

- Determina el objeto del veredicto
- Instruye al Jurado sobre su función
- Dicta la sentencia recogiendo el veredicto
- Impone la pena y medidas de seguridad correspondientes
- Resuelve sobre la responsabilidad civil

La distinción entre las funciones del jurado y las del Magistrado-Presidente (arts. 3 y 4 LOTJ) es fundamental: los primeros se pronuncian sobre los hechos y la culpabilidad; el segundo aplica el Derecho y dicta la sentencia. Esta separación es característica del modelo anglosajón, aunque en la práctica la línea divisoria no es tan nítida, pues la declaración de culpabilidad implica necesariamente una cierta valoración jurídica.

Caso: Competencia y Funciones en el Juicio Oral

Procedimiento del Tribunal del Jurado en la Audiencia Provincial de Valencia. Don A está acusado de asesinato, maltrato habitual en el ámbito familiar y amenazas.

→ a) ¿A quién corresponde dictar sentencia? ¿Qué hacen los jurados?

La sentencia corresponde al Magistrado-Presidente, conforme al art. 4 LOTJ. En ella recoge el veredicto del jurado e impone la pena y medida de seguridad que corresponda; también resuelve sobre la responsabilidad civil. Los **jurados legos** tienen como misión esencial emitir el veredicto: declarar probado o no el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado, y proclamar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado por cada hecho delictivo (art. 3 LOTJ).

→ b) ¿Realizan los jurados una valoración jurídica?

En principio, no. El modelo anglosajón adoptado por la LOTJ intenta mantener la separación entre cuestiones de hecho (jurado) y cuestiones de Derecho (Magistrado-Presidente). Sin embargo, en la práctica esta separación es difícil de sostener: la declaración de culpabilidad implica necesariamente una cierta valoración jurídica. La «perfecta escindibilidad» hecho/Derecho es una «falacia», lo que provoca problemas en la confección del acta de veredicto y numerosas nulidades.

→ c) Principios rectores. ¿Hay diferencias entre jurados y Magistrado-Presidente?

Ambos actúan bajo los principios de **independencia, responsabilidad y sumisión a la ley** (art. 3 LOTJ y art. 117 CE). La diferencia no radica en los principios, sino en las **funciones**: los jurados emiten el veredicto (hechos y culpabilidad) y el Magistrado-Presidente dicta la sentencia (Derecho, pena y responsabilidad civil). Además, el Magistrado-Presidente goza de inamovilidad e independencia orgánica propia de los Jueces (art. 117.2 CE), mientras que los jurados son ciudadanos temporalmente investidos de potestad jurisdiccional.

El Objeto del Veredicto

El objeto del veredicto es la pieza técnica central del Tribunal del Jurado: es el documento que el Magistrado-Presidente entrega por escrito al jurado para su deliberación, delimitando con precisión qué hechos y cuestiones deben ser votados. Su correcta confección es determinante para la validez del veredicto.

Contenido obligatorio — Art. 52 LOTJ

- Hechos alegados por las partes: favorables y desfavorables al acusado (en párrafos separados y numerados)
- Hechos que puedan determinar exención de responsabilidad
- Hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad
- El hecho delictivo por el que el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable
- En su caso, aplicación de beneficios de remisión condicional de la pena y petición de indulto

Límites del Magistrado-Presidente

- Debe ser congruente con las posiciones de las partes
- Puede añadir hechos o calificaciones jurídicas **favorables al acusado**, siempre que no impliquen variación sustancial del hecho justiciable
- No puede incluir hechos o calificaciones que sorprendan a las partes sin darles audiencia previa

Instrucciones al jurado — Art. 57 LOTJ

- Orienta técnicamente al jurado sobre deliberación y votación
- **No debe incluir su propia opinión** sobre los hechos ni la culpabilidad del acusado
- Su función es técnica, no influir en el resultado

Caso: Formulación del Objeto del Veredicto por la Magistrada-Presidente

La Magistrada-Presidente formula el objeto del veredicto, da audiencia a las partes, acepta alguna modificación y lo entrega al Jurado para deliberación. El Jurado emite veredicto de culpabilidad en cuatro hechos delictivos.

a) ¿Deciden los jurados sobre qué hechos pronunciarse?

No. Es el Magistrado-Presidente quien determina el objeto del veredicto (art. 52 LOTJ), especificando los hechos concretos sobre los que el jurado debe deliberar y votar. Los jurados saben sobre qué hechos deben pronunciarse porque el Magistrado-Presidente se los entrega por escrito, debidamente estructurados en hechos favorables y desfavorables al acusado. Esta entrega se produce concluido el juicio oral, tras audiencia a las partes.

b) ¿Redacta libremente el objeto del veredicto la Magistrada?

No puede redactarlo libremente. Está vinculada al contenido del art. 52 LOTJ, que enumera los elementos que debe incluir (hechos favorables y desfavorables, circunstancias modificativas, grado de ejecución y participación, culpabilidad/inculpabilidad). Además, debe respetar el principio de congruencia con las posiciones de las partes y dar audiencia a estas antes de la entrega definitiva al Jurado. Solo puede añadir hechos o calificaciones favorables al acusado que no impliquen variación sustancial del hecho justiciable.

c) ¿Debe incluir la Magistrada su propia opinión en las instrucciones?

No. Las instrucciones del Magistrado-Presidente (art. 57 LOTJ) tienen una finalidad estrictamente técnica: explicar a los jurados las reglas de deliberación, votación y la función que han de desempeñar. Incluir la opinión personal del Magistrado sobre la culpabilidad del acusado violaría la imparcialidad exigida por el art. 24 CE y la independencia judicial del art. 117 CE, comprometiendo la validez del veredicto.

La Deliberación y la Votación del Jurado

Reglas de deliberación y votación – Arts. 53 y ss. LOTJ

- Deliberación a **puerta cerrada**
- Votación **nominal y en voz alta**
- La abstención está **absolutamente vedada**: acarrea multa y posible responsabilidad penal; se computa como voto favorable al acusado
- Decisiones **desfavorables** al acusado: mayoría de al menos **7 votos**
- Decisiones **favorables** al acusado: mayoría de **5 votos**

El Acta de votación – Art. 61 LOTJ

El resultado de la votación y las incidencias de la deliberación se recogen en un **acta** cuyo rasgo más significativo es la exigencia de incluir la **explicación de las razones** por las que el Jurado ha llegado a un concreto veredicto, en garantía de la presunción de inocencia y del derecho a la tutela judicial efectiva.

El **TS** (STS 279/2003, de 12 de marzo) exige un exhaustivo razonamiento de la prueba, lo que ha generado numerosas nulidades de veredictos. El **TC** (STC 169/2004) distingue entre hechos sencillos y complejos, fijando en cada caso unos mínimos de motivación.

7

Votos mínimos

Para decisiones **desfavorables** al acusado (condenatorias). Mayoría reforzada que garantiza la presunción de inocencia.

5

Votos mínimos

Para decisiones **favorables** al acusado (absolutorias). Asimetría deliberada en favor del principio *in dubio pro reo*.

9

Jurados titulares

Ciudadanos que componen el Tribunal del Jurado, más **2 suplentes**, presididos por el Magistrado-Presidente.

⚠️ **Problema estructural:** La obligación de motivar el veredicto choca con la esencia del jurado anglosajón, en el que históricamente los legos no justificaban su decisión. Esto ha sido fuente de nulidades y de vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Caso: Veredicto de No Culpabilidad y Requisitos del Acta

La Audiencia Provincial de Cuenca absuelve a Doña A de allanamiento de morada a partir del veredicto de no culpabilidad emitido por el Jurado popular.

a) Requisitos del veredicto. Defectos subsanables e insubsanables

El acta de votación (art. 61 LOTJ) debe recoger el resultado de la votación, las incidencias de la deliberación y la **explicación de las razones** que han llevado al Jurado al veredicto. La ausencia de motivación puede vulnerar la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Si el defecto es **subsanable**, el Magistrado-Presidente puede devolver el acta al Jurado (art. 63 LOTJ). Si el defecto es **insubsanable**, procederá la disolución del Jurado y la celebración de un nuevo juicio oral (arts. 64 y 65 LOTJ).

b) ¿Vincula el veredicto de no culpabilidad al Magistrado-Presidente?

Sí, vincula. La declaración de no culpabilidad obliga al Magistrado-Presidente a dictar sentencia absolutoria (art. 70 LOTJ). Esta vinculación no afecta a la independencia judicial porque el Jurado actúa como titular de la función de enjuiciamiento de los hechos. La independencia del Magistrado-Presidente se proyecta sobre la determinación de la consecuencia jurídica (pena), pero no puede contradecir el pronunciamiento sobre los hechos. La absolución de Doña A es consecuencia directa y vinculante del veredicto de no culpabilidad.

c) ¿A qué se refieren los «elementos de convicción»?

Los «**elementos de convicción**» son los medios de prueba —testifical, pericial, documental, etc.— que han servido al Jurado para alcanzar su convicción sobre la veracidad o no de cada hecho declarado probado. No es una valoración jurídica técnica, sino la expresión en términos comprensibles de qué pruebas han resultado determinantes. Su exigencia se deriva del art. 61 LOTJ y ha sido reforzada por la jurisprudencia del TS (STS 279/2003) y del TC (STC 169/2004).

V. Capacidad, Incompatibilidades y Excusas

La Ley configura la función del jurado como un **derecho-deber**. Dado que se trata de un derecho de participación política (art. 23 CE), la regulación de los requisitos se ha efectuado eliminando cualquier criterio discriminatorio por razón de sexo o de posición económica, presentes en la legislación histórica.



Nacionalidad española

Ser español. Los extranjeros quedan excluidos por el art. 13.2 CE. Se trata de un derecho político reservado a los nacionales.



Mayoría de edad

Ser mayor de edad, como correlato del ejercicio pleno de los derechos políticos reconocidos en el art. 23 CE.



Pleno ejercicio de derechos políticos

Encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos políticos en el momento de la designación.



Alfabetización

Saber leer y escribir. Requisito mínimo de capacidad para comprender el objeto del veredicto y deliberar adecuadamente.



Vecindad provincial

Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiera cometido.



Ausencia de discapacidad impeditiva

No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño. Conforme a la LO 1/2017, las personas con discapacidad no podrán ser excluidas: la Administración de Justicia debe proporcionarles apoyos y ajustes razonables.

Incapacidades para ser Jurado – Art. 9 LOTJ

Las causas de incapacidad convierten a la persona en no idónea para el desempeño de la función de jurado, con independencia de que reúna los requisitos generales del art. 8 LOTJ. Son tasadas y de interpretación estricta.

Condena por delito doloso

Los condenados por delito doloso que **no hayan obtenido la rehabilitación**. La condena por delito imprudente no incapacita.

Procesados o acusados

Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la **apertura de juicio oral**, así como quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.

Suspendidos en empleo o cargo público

Los suspendidos en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, **mientras dure dicha suspensión**.

Incompatibilidades para ser Jurado – Art. 10 LOTJ

Las incompatibilidades afectan a quienes, por razón del cargo que desempeñan, no pueden ejercer simultáneamente la función de jurado. Se trata de una lista cerrada y extensa que abarca los principales cargos del Estado.

Jefatura del Estado y Familia Real

El Rey y demás miembros de la Familia Real incluidos en el Registro Civil, así como sus cónyuges.

Altos cargos del Estado

Presidente del Gobierno, Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Gobernador y Subgobernador del Banco de España.

Cargos autonómicos

Presidentes de las CCAA, componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.

Cargos electos

Diputados y Senadores de las Cortes Generales, Diputados del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las CCAA y miembros electos de las Corporaciones locales.

Órganos constitucionales y de control

Magistrados del TC, miembros del CGPJ, Fiscal General del Estado, miembros del Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y sus adjuntos.

Miembros de la Carrera Judicial y Fiscal

Miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros de las unidades orgánicas de Policía Judicial.

Letrados y profesionales jurídicos

Letrados en activo al servicio de las Administraciones Públicas, abogados y procuradores en ejercicio, profesores universitarios de disciplinas jurídicas o medicina legal.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, funcionarios de Instituciones Penitenciarias y Jefes de Misión Diplomática y Consular acreditados en el extranjero.

Prohibiciones y Excusas – Arts. 11 y 12 LOTJ

Prohibiciones – Art. 11 LOTJ

Las prohibiciones operan cuando existe una vinculación directa entre el candidato y el proceso concreto. Son:

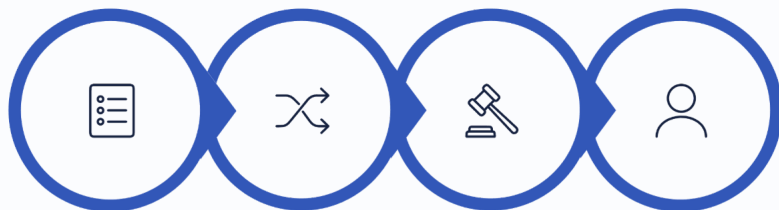
- Ser acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil en la causa
- Mantener con quien sea parte alguna de las relaciones de parentesco o amistad del art. 219.1 a 8 LOPJ
- Tener vínculo de parentesco con el Magistrado-Presidente, el Ministerio Fiscal, el Secretario Judicial o los abogados y procuradores de la causa (art. 219.1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 LOPJ)
- Haber intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete
- Tener interés, directo o indirecto, en la causa

Excusas – Art. 12 LOTJ

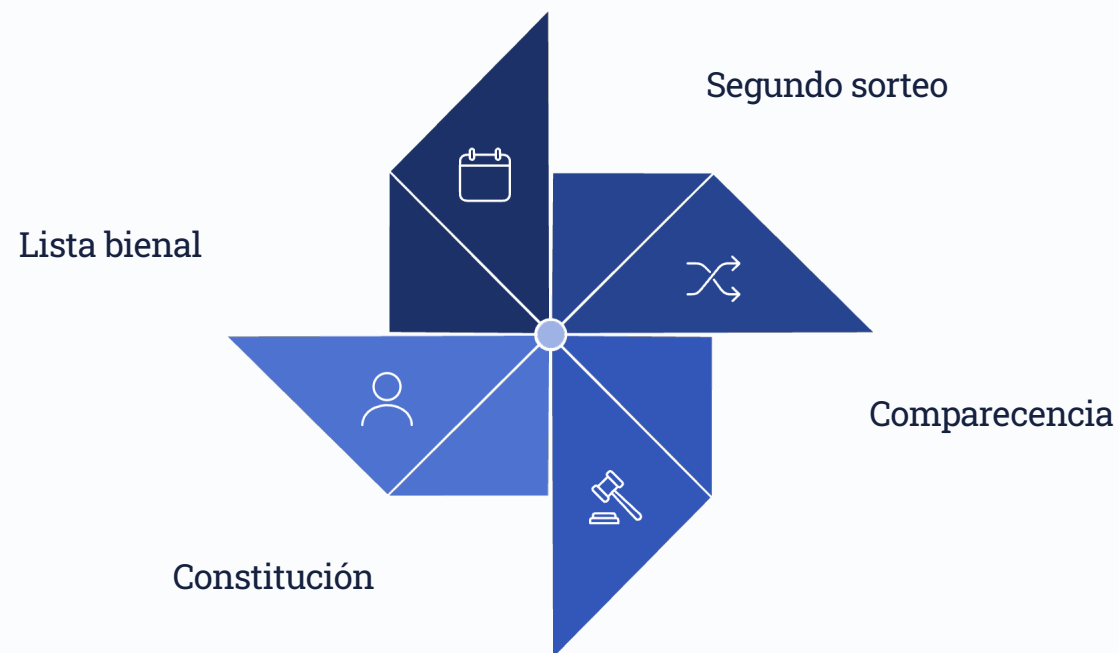
Se establecen causas generosas de excusa para lograr una participación lo **más aceptada y realista posible**. A diferencia de las incompatibilidades, las excusas **deben ser alegadas expresamente** por el candidato:

- Mayores de **65 años**
- Haber desempeñado funciones de jurado en los últimos **cuatro años**
- Grave trastorno por razón de **cargas familiares** (enfermos, ancianos a cargo)
- Trabajo de relevante interés general cuya sustitución originaría importantes perjuicios
- Residencia en el **extranjero**
- Militares profesionales en activo cuando concurran razones de servicio
- Cualquier otra causa que dificulte de forma grave el desempeño de la función

VI. Procedimiento de Selección y Constitución del Jurado



España adoptó el sistema de selección **objetivo** (por sorteo del censo electoral), frente al sistema **subjetivo** vigente en Alemania e Italia (designación por el Ayuntamiento), que comporta el riesgo de «partidocratización» del oficio de jurado. El sistema objetivo permite una mayor participación popular y evita criterios políticos en la designación.



A lo largo del procedimiento se garantizan la publicidad necesaria y la idoneidad objetiva y subjetiva de cada miembro mediante la oportunidad de alegar falta de requisitos, incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa.

Fase I: Lista Bienal de Candidatos

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectúan un **sorteo por provincia**, dentro de los quince últimos días del mes de **septiembre de los años pares**, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados. El sorteo se celebra en sesión pública.

01

Determinación del número de candidatos

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales, con antelación mínima de tres días, comunican al Delegado del Censo el número de candidatos necesarios. Se calcula multiplicando por 50 el número de causas previstas para el Tribunal del Jurado en la provincia.

03

Plazo de reclamaciones – 7 días

Dentro de los 7 días siguientes a la celebración del sorteo, cualquier ciudadano podrá formular reclamación ante la Audiencia Provincial. La Audiencia, constituida por el Presidente y el Magistrado más antiguo y más moderno, resolverá antes del 15 de octubre por resolución motivada no susceptible de recurso.

02

Sorteo público del Censo Electoral

Los candidatos se extraen de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo. Dicha lista se remite previamente a los Ayuntamientos para su exposición durante siete días. El sorteo se celebra en sesión pública en local habilitado por la Audiencia Provincial.

04

Reclamaciones por falta de requisitos – Noviembre

Durante los quince primeros días de noviembre, los candidatos o cualquier ciudadano podrán formular reclamación ante el Juez Decano si concurre falta de requisitos, incapacidad, incompatibilidad o excusa. El Juez Decano resolverá motivadamente antes del 30 de noviembre.

Los incluidos en la lista definitiva de candidatos podrán ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado durante **dos años** a contar del 1 de enero siguiente.

Fases II a VI: Designación, Citación y Recusación

01

Segundo sorteo: 36 prejurados por causa

Con anticipación de al menos **treinta días** al señalado para la primera vista del juicio oral, el Magistrado-Presidente dispondrá que el Secretario, en audiencia pública, realice el sorteo de **36 candidatos a jurados** por cada causa señalada (art. 18 LOTJ).

03

Recusación por las partes

El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se habrá entregado previamente el cuestionario cumplimentado, podrán formular recusación dentro de los **5 días siguientes** a dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

02

Cédula de citación con cuestionario

La cédula de citación contendrá un **cuestionario** sobre la posible falta de requisitos para ser jurado y la posible concurrencia de causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibición. Los candidatos deben devolver el cuestionario cumplimentado dentro de los **5 días siguientes** a su recepción.

04

Resolución de excusas y recusaciones

El Magistrado-Presidente señala el día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada. Practicadas las diligencias propuestas, resolverá en los **3 días siguientes**.

Fases VII a IX: Comparecencia, Tercer Sorteo y Constitución

→ Concurrencia mínima de 20 candidatos

Si concurriesen al menos **20 de los candidatos** convocados, el Magistrado-Presidente abrirá la sesión. Si no se alcanza ese número, se realiza un nuevo señalamiento en los 15 días siguientes, al que serán citados los comparecidos, los ausentes y hasta **8 nuevos candidatos** designados por sorteo de la lista bienal. Se repite hasta obtener el número mínimo.

→ Tercer sorteo: selección de 9 titulares + 2 suplentes

Si concurre el número suficiente, se procede a un sorteo sucesivo para **seleccionar a los 9 jurados** que formarán parte del Tribunal, y **otros 2 más como suplentes**. Las partes podrán formular preguntas pertinentes al seleccionado y podrán **recusar sin alegación de motivo hasta 4** candidatos por parte de las acusaciones y **otros 4** por parte de las defensas.

→ Juramento o promesa – Art. 41 LOTJ

Una vez constituido el Tribunal, se procede a recibir **juramento o promesa** a los seleccionados para actuar como jurado. El Magistrado-Presidente, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará comenzar la audiencia pública. El Tribunal del Jurado queda así formalmente constituido.

Puntos Clave para el Examen

A continuación se recoge, de forma sintética, el esquema nuclear del tema para facilitar la preparación del examen. Estos son los aspectos que con mayor frecuencia aparecen en las pruebas de acceso a la judicatura y fiscalía.

- 1 Base constitucional y carácter de derecho-deber**
Art. 125 CE (participación en la Administración de Justicia); art. 23 CE (derechos de participación política). El jurado es el derecho más perfecto del art. 23 CE porque se ejerce directamente, sin representación. Art. 6 LOTJ: derecho y deber. Art. 7 LOTJ: retribución, indemnización, RD 385/1996. Multa hasta **1.502,53 euros** por incumplimiento (art. 39 LOTJ).
- 2 Modelo anglosajón y problema de la motivación**
España adoptó el modelo anglosajón puro (LO 5/1995), a diferencia de la mayoría de países europeos que han adoptado el escabinado. La exigencia de motivación del veredicto (art. 61 LOTJ; **STS 279/2003**; **STC 169/2004**) choca con la esencia del modelo anglosajón y ha generado numerosas nulidades.
- 3 Votación: mayorías reforzadas**
Desfavorable al acusado: mínimo **7 votos**. Favorable: mínimo **5 votos**. La abstención es nula y se computa como voto favorable al acusado. Votación nominal y en voz alta, a puerta cerrada (arts. 53 y ss. LOTJ).
- 4 Composición y presidencia**
9 jurados ciudadanos + 2 suplentes, presididos por un Magistrado de la Audiencia Provincial (o del TS/TSJ por aforamiento). Art. 2 LOTJ. El Jurado emite el veredicto; el Magistrado dicta la sentencia.
- 5 Exclusiones de la competencia objetiva**
El Jurado **no es competente** para: delitos de la Audiencia Nacional, homicidios no consumados (tentativa), prevaricación y delitos asumidos por la Fiscalía Europea (arts. 1.3, 5.1 y 2.III LOTJ).
- 6 Selección objetiva: el sorteo**
Lista bienal → segundo sorteo (36 prejurados) → comparecencia y recusación → nuevo sorteo si quedan menos de 20 → selección de **9 titulares + 2 suplentes** → constitución y juramento (art. 41 LOTJ).

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

✗ Error 1: Confundir veredicto y sentencia

El jurado emite el veredicto (declaración de culpabilidad/inculpabilidad sobre los hechos). El Magistrado-Presidente dicta la **sentencia** (aplicación del Derecho, determinación de la pena y responsabilidad civil). Son actos distintos de órganos distintos, aunque estén en el mismo tribunal.

✗ Error 2: Creer que el acusado puede rechazar el Jurado

No existe derecho del acusado a elegir entre ser juzgado por Jurado o por Magistrados profesionales. El Jurado es el *juez predeterminado por la ley* para los delitos de su competencia objetiva (art. 24.2 CE). Su competencia es inderogable por la voluntad de las partes.

✗ Error 3: Incluir la prevaricación como delito del Jurado

La prevaricación está **expresamente excluida** de la competencia del Jurado (art. 5.1 LOTJ). Igualmente, los homicidios no consumados (tentativa) tampoco son de competencia del Jurado.

✗ Error 4: Confundir las mayorías necesarias

Desfavorable al acusado: **7 votos mínimo**.
Favorable al acusado: **5 votos mínimo**. La asimetría refleja el principio *in dubio pro reo* y la garantía de la presunción de inocencia. La abstención cuenta como voto favorable.

✗ Error 5: Ignorar la obligación de motivar el veredicto

El acta del veredicto debe incluir la explicación de las razones de la decisión (art. 61 LOTJ). La ausencia de motivación puede vulnerar el art. 24 CE y dar lugar a casación del veredicto y nuevo juicio oral.

Cuadro Comparativo: Modelos de Jurado

Característica	Anglosajón (España, EE.UU., R. Unido)	Mixto (Bélgica, Austria, Noruega)	Escabinado (Francia, Italia, Alemania...)
Composición	Solo legos + Magistrado-Presidente separado	Legos solos para los hechos; junto a Magistrados para la pena	Legos y Magistrados en un solo colegio (1 técnico × 3 legos)
Objeto del veredicto	Solo hechos y culpabilidad	Hechos solos; determinación de pena con Magistrados	Hechos, Derecho y pena conjuntamente
Motivación	Históricamente no exigida; en España sí (art. 61 LOTJ)	Limitada	Obligatoria y razonada
Valoración doctrinal	Más problemático; veredictos injustificados	Intermedio	Superior en la práctica; supera la actuación selectiva

Glosario de Términos Jurídicos Esenciales

Veredicto

Pronunciamiento del Jurado sobre los hechos del proceso y sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Se recoge en el acta de votación. **No es una sentencia:** no contiene la determinación de la pena ni la aplicación del Derecho.

Objeto del veredicto

Documento escrito que el Magistrado-Presidente formula y entrega al Jurado (art. 52 LOTJ), delimitando los hechos y cuestiones sobre los que el Jurado debe deliberar y votar. Su confección es responsabilidad exclusiva del Magistrado-Presidente.

Magistrado-Presidente

Juez técnico que preside el Tribunal del Jurado, normalmente de la Audiencia Provincial. Determina el objeto del veredicto, imparte instrucciones al Jurado y dicta la sentencia. No emite el veredicto.

Escabinado

Modelo de Tribunal mixto en el que Jueces técnicos y ciudadanos legos deliberan y deciden conjuntamente todos los aspectos del proceso (hechos, Derecho y pena). Adoptado por la mayoría de países europeos desde la reforma EMMINGER de 1924 (Alemania).

Derecho de configuración legal

Categoría de derechos constitucionales cuyo contenido y ejercicio dependen de la ley ordinaria o orgánica que los desarrolla. El derecho al jurado (art. 125 CE) es un derecho de configuración legal (ATC 147/1983).

Prejurado

Ciudadano extraído por sorteo de la lista bienal para participar en el proceso de selección del Jurado concreto. Se extraen **36 prejurados** en el segundo sorteo (art. 18 LOTJ), de los cuales, tras comparecencia y recusaciones, se seleccionan los 9 jurados titulares y 2 suplentes.

El Tribunal del Jurado — Síntesis Final

«En el jurado no es que la justicia emane del pueblo, sino que es el pueblo mismo quien la administra.» — Apuntes, Lección 16

Art. 125 CE

Fundamento constitucional. Derecho de configuración legal.

LO 5/1995

Regulación legal. Modelo anglosajón adoptado por España.

9 jurados + Magistrado

Composición del Tribunal. El Magistrado-Presidente dicta la sentencia.

7 / 5 votos · Art. 61 LOTJ

Mayorías para el veredicto. Motivación obligatoria del acta.



Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —